

En la modalidad de estelionato, el propietario del bien objeto del delito, es extraño a la relación jurídica existente entre el que compra y el que vende.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de octubre de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; y Considerando: que el artículo doscientos cuarenticinco del Código Penal cuando enumera casos especiales de defraudación, expresa que lo hace "sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente"; que en esta condición resulta evidente que en uno y otro caso, el delito se realiza mediante engaño o defraudando la buena fé; que, en consecuencia, en la llamada modalidad de estelionato, tratándose de la venta de un bien ajeno, hay uno que compra y otro que vende; que media entre ambos una contraprestación, por lo que el sujeto pasivo es el primero y el activo el segundo; que el propietario del bien objeto del delito, es extraño a esta relación jurídica y su derecho está amparado por la ley civil; que en el presente caso la denunciante, no sólo alega derecho de propiedad, sino que aduce la existencia de juicios y las medidas precautorias; por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fojas veinticuatro, su fecha treintiuno de agosto del año en curso, que aprueba el consultado de fojas seis, su fecha veinte de julio del mismo año que declara no haber lugar a la apertura de instrucción contra Pedro Agustín Ortega Alvarado y Constante Alayo Arenas por el delito de defraudación en agravio de Lucía D. Mantilla Zolla; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— **TORRES MALPICA.— CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUSTAMANTE UGARTE.— ZALDIVAR.—** Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno N° 1082.— Año 1971.—

Procede de La Libertad.